-----Trelew, de octubre de 2016.----------

---**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “V., D. M. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: “V., D. M. y C., D. M. s/ Homologación (Expte. Nro. 1008 – Año 2001)” (Expte. Nro. 533 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1, (Expte. Nro. 885 – Año 2006) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 544 contra la resolución S.D. Nro. 073/2016 de fs. 539/540vta., que fuera concedido a fs.

545.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

---I) Que estas actuaciones fueron iniciadas por la Sra. D. M. V. por derecho propio y en nombre y representación de su hijo menor N. A. C., con el patrocinio del Dr. M. A. C., como incidente de aumento de cuota alimentaria de los autos caratulados “V., D. M. y C., D. M. s/ Homologación (Expte. Nro. 1008 – Año 2001) (ver fs. 7/8vta.).----------Que la juez de grado ordenó imprimirle el trámite de los incidentes conforme lo dispuesto por el art. 650 del C.P.C.C. a la presente causa y ordenó el traslado de la petición al progenitor del menor por el plazo de cinco días (ver fs. 9).----------A fs. 22/23 contestó el traslado el Sr. D. M. C.,----------Que con posterioridad a ello, a fs. 416 el alimentante peticionó el cese de la obligación alimentaria, al haber cumplido el alimentado los 21 años y en atención a lo dispuesto por el art. 658 del Código Civil y Comercial.----------Que a fs. 437/438vta. el alimentado a través de su letrada apoderada (ver poder de fs. 252/vta.) contesta el planteo efectuado.---------- -----A fs. 539/540vta. se dictó la resolución S.D. Nro. 073/2016, rechazando el cese de la cuota alimentada solicitada por D. M. C. e imponiéndole las costas, siendo recurrida a fs. 544. La magistrada de grado concedió a fs. 545 el recurso libremente y con efecto devolutivo con fundamento en el art. 659 del C.P.C.C.----------II) Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 03/12, S.I.F. Nro. 18/12, S.I.F. Nro. 42/14, entre otras).----------La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E-624; íd., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148;

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea, 2009, pág. 38).------En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 015/11, S.I.F. Nro. 018/12, Sala "B", entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9).----------

----Sentado ello y en ejercicio de esta atribución revisora, habiéndose deducido recurso de apelación a fs. 544 y siendo concedido a fs. 545, cabe avocarse al análisis de la concesión realizada por la juez de grado.----------

---III) Que habiéndose dictado sentencia en un proceso incidental como el presente (ver fs. 539/540vta. resolución S.D. Nro. 073/2016), el recurso de apelación interpuesto a fs. 544 ha sido mal concedido a fs. 545, pues como es sabido solo en dos supuestos el recurso de apelación debe ser concedido libremente, contra la sentencia definitiva dictada en un proceso ordinario y en un proceso sumario, supuestos de excepción (conf. 245 del C.P.C.C.), ya que la regla en materia de concesión de los recursos de apelaciones lo es bajo la modalidad en relación. En consecuencia, el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 55 corresponde concederlo en relación y con efecto devolutivo conf. art. 244 y 659 del C.P.C.C.). A los fines del art. 248 del Código citado, corresponderá remitir las presentes actuaciones al Juzgado de origen.----------Idéntica situación a la que se presenta en esta causa ha sido resuelta recientemente en los autos caratulados: "F., D., L. S. c/ B., J. L. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos 420/2013 (Expte. Nro. 495 – Año 2016), donde se dispuso el cambio de la forma y efecto de concesión del recurso y se ordenó la remisión de la causa a la instancia de grado para su fundamentación y sustanciación.----------No se imponen costas y no se regulan honorarios en esta oportunidad atento que la naturaleza de la cuestión planteada forma parte integrante de la labor a desarrollar en esta instancia, y será objeto de mérito al

regular los honorarios en ocasión de resolver la cuestión de fondo que motivó la interposición del recurso de apelación.----------IV) Por último, se observa que en el primer cuerpo de la causa falta la fs. 1, que en la Sentencia Interlocutoria Nro. 757/07 de fs. refoliado 63/vta. no posee sello aclaratorio del secretario. También se advierte que la providencia de fs. refoliado 394 carece de fecha y firma del secretario y, la providencia de fs. refoliado 400 adolece de la falta de firma y sello del secretario, razón por la cual deberán subsanarse las omisiones señaladas previo a la remisión de las presentes actuaciones a esta alzada.----------En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------I) MODIFICAR la resolución de fs. 544 y conceder el recurso interpuesto por la parte actora a fs. 545 en relación y con efecto devolutivo.----------II) DEVOLVER las actuaciones a la instancia de grado a los fines dispuestos por el art. 248 del C.P.C.C. y de subsanar todas las omisiones señaladas en el considerando Nro. IV).----------III) SIN IMPONER y sin regular honorarios en esta oportunidad atento lo dispuesto en el considerando respectivo. **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.---------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES